



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

SC-0025-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, junio catorce de dos mil veintitrés
Expediente: 66001310300220200022101
Proceso: Impugnación actas de asamblea
Demandante: Francisco Montes y Lida Rivera
Demandado: Conjunto Residencial Primavera P.H.
Acta Nro. 287 del 13 de junio de 2023

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo del Circuito de Pereira - Risaralda, en este proceso verbal de impugnación de actos de asamblea, adelantado por **Francisco Andrés Montes Giraldo** y **Lida Salazar Rivera** frente al **Conjunto Residencial Primavera P.H.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos¹

Narran los demandantes que el 17 de octubre de 2020, se constituyó la asamblea general ordinaria de propietarios del Conjunto Residencial Primavera P.H.; transcribieron parte del acta que contiene unas proposiciones aprobadas, consistentes en el aumento de las cuotas de administración del año 2020 y las cuotas extraordinarias de pintura y seguro de áreas comunes.

Esas decisiones, dicen, no cumplen con lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial y la ley.

¹ 01Primera Instancia, Archivo 02, págs. 1 a 10.

Concretamente, respecto de la “*Propuesta Cuota Extraordinaria Pintura*” y “*Cuotas de administración 2020*” señalan que, no figura “*la aprobación de las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias que le corresponde a cada inmueble*”. Con relación al “*Seguro de áreas comunes*”, mencionan que no se encuentra incluido dentro del presupuesto anual ni define la cuota que le corresponde a cada inmueble con base en los módulos de contribución establecidos en el mencionado reglamento. Y luego señalan que las expensas comunes del conjunto, de acuerdo con la Ley 675 de 2001 y el reglamento, se calculan con base en los módulos de contribución allí definidos.

1.2. Pretensiones²

Con apoyo en lo relatado, pidieron que (i) se declarara ineficaz el acta de la asamblea general de propietarios del Conjunto Primavera P.H del 17 de octubre 2020; (ii) que se dejaran sin efecto el nombramiento y conformación del consejo de administración y el comité de convivencia, así como la fijación de las cuotas de administración 2020, la cuota extraordinaria de pintura y el seguro de áreas comunes; (iii) se devolvieran los dineros cobrados a quienes resultaron afectados con la decisión, y (iv) se condenara en costas para la demandada.

1.3. Trámite

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira mediante decisión del 1º de diciembre de 2020³, providencia que se repuso por auto del 16 de junio de 2021, con el fin de encauzar el trámite y volver a dar término de traslado⁴, el cual transcurrió en silencio.⁵

² 01Primera Instancia, Archivo 02, págs. 10 y 11.

³ Archivo 05, ibidem.

⁴ Archivo 12, ibidem.

⁵ Archivo 15, ibidem.

Luego de calificar suficiente una póliza aportada por los demandantes, se decretó la suspensión provisional de las decisiones adoptadas el 17 de octubre de 2020 mediante la Asamblea General de Propietarios del Conjunto Residencial Primavera P.H.⁶ orden que fue aclarada por auto del 28 de octubre de 2021.⁷

Las pruebas del proceso se decretaron en audiencia del 23 de agosto de 2021⁸. El 18 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial⁹ y el 21 de enero de 2022 se escucharon los alegatos definitivos y se emitió la sentencia.

1.4. Sentencia de primera instancia.¹⁰

El Juzgado declaró la ineficacia de las decisiones que se tomaron el 17 de octubre de 2020 en la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Primavera P.H., respecto de la cuota de administración para el año 2020, la cuota extraordinaria para pintura y el seguro de áreas comunes. Ordenó la realización de otra asamblea para definir la cuota de administración del año 2020 cumpliendo la norma, así como la devolución de los saldos a que hubiere lugar.

1.5. Apelación.

Recurrió la demandada durante la audiencia y oportunamente presentó los reparos¹¹. Solicita la revocatoria de la sentencia por ser contraria a la ley y por afectar los derechos de los copropietarios. Subsidiariamente, pidió que se modifique la decisión para especificar a qué módulos de contribución, regidos por el reglamento de propiedad horizontal vigente, se debe aplicar

⁶ Archivo 15, ibidem.

⁷ Archivo 20, ibidem.

⁸ Archivo 31

⁹ Ibidem., archivo 31

¹⁰ C-01Primera Instancia, Archivo 40.

¹¹ Archivo 41, ibidem.

en el caso concreto y que los costos adicionales que surjan para ese fin sean asumidos totalmente por los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ningún reparo cabe en relación con los presupuestos necesarios para dictar sentencia de fondo; como tampoco se advierte la incursión en causales de nulidad que puedan dar al traste con lo actuado.

2.2. La legitimación en la causa tampoco admite discusión, pues por activa, de conformidad con lo que establece el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, la facultad de impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios de bienes privados cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal recae en “*el administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados*”. Y en el caso de los demandantes Francisco Andrés Montes Giraldo y Lida Salazar Rivera, son propietarios de las casas 18 y 11, del Conjunto Residencial Primavera PH, según aparece en los certificados aportados¹²⁻¹³.

Y por pasiva concurre el aludido conjunto, cuya decisión en asamblea general de propietarios del 17 de octubre de 2020¹⁴ se controvierte.

2.3. Corresponde a la Sala decidir si confirma la sentencia atendiendo la tesis del Juzgado acerca de que el procedimiento utilizado por la asamblea general de propietarios del Conjunto Residencial Primavera PH, el 17 de octubre de 2020, para fijar la cuota de administración para el año 2020, así como una cuota extraordinaria para pintura y el seguro de áreas comunes, fue contraria a la ley; o si se revoca, como quiere la impugnante, porque se cumplieron los estatutos y la norma.

¹² 01Primera Instancia, Archivo 01, págs. 8 a 13.

¹³ Págs. 3 a 7, ibidem.

¹⁴ Archivo 18, ibidem.

2.4. Con ese propósito se memora que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del Superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa -como aquí ocurrió-, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás¹⁵ y lo han reiterado otras¹⁶, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela¹⁷, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación¹⁸.

En este caso es relevante señalarlo, porque en la demanda¹⁹ se reclamó que se declarara la ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea del 17 de octubre de 2020 y, en consecuencia, se dejaran sin efecto (i) el nombramiento y conformación del consejo de administración y el comité de convivencia; y (ii) las proposiciones de cuotas de administración 2020, de cuota extraordinaria pintura, y de seguro de áreas comunes; así como (iii) ordenar la devolución de los dineros cobrados a quienes resultaron afectados con esa decisión.

El Juzgado en su fallo, a pesar de que en la motiva se refirió al primer punto, esto es, el nombramiento y conformación del consejo y el comité, nada dijo en la resolutive, pues allí, con claridad, declaró *“la ineficacia de las decisiones tomada por la asamblea general de copropietarios del Conjunto residencial Primavera Propiedad horizontal el 17 de octubre de 2020 respecto a la fijación de la cuota de administración para el año 2020, cuota extraordinaria para Pintura y seguros de áreas comunes. Así mismo, se declara que la Asamblea general de copropietarios deberá reunirse nuevamente para fijar la cuota de administración para el año 2020 siguiendo los parámetros legales y los términos de esta sentencia, y una vez*

15 Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01,

16 Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

17 STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019

18 SC2351-2019.

19 01PrimeraInstancia, 02EscritoDemandaImpugnacion, p. 10

definido deberá la administración del conjunto residencial cruzar las cuentas y devolver a los copropietarios los dineros que tengan a favor”.

Sobre ese aspecto las partes guardaron silencio; no pidieron complementación, ni recurrieron por tal omisión, así que para esta Sala está vedado pronunciarse sobre ello.

2.5. Ahora bien, las decisiones de primera instancia²⁰ vienen soportadas en que, a pesar de que el sistema de fijación de cuotas por módulos de contribución está diseñado en la ley para copropiedades de tipo comercial o con una destinación específica, dentro de la autonomía de la voluntad propia de la asamblea, nada se opone a que se haya *“decidido que el pago de las expensas comunes y extraordinarias se decida con base en módulos de contribución definida en el reglamento de copropiedad horizontal del conjunto residencial en el artículo sexto de la escritura pública número 987 del 10 de junio de 2010, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, que modifico a su vez los artículos 19 y 23 del numeral cuarto de la escritura de constitución número 3003 del 14 de noviembre de 2007, el artículo 5 y 6 del acto y contenido en la misma escritura y que modifica los artículos 7 y 8 de la escritura pública 2088 del 6 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, previamente registrada”*, y señala que *“si la copropiedad en estos momentos y desde hace varios años está interesada en cambiar la forma de tomar los módulos de contribución y pasarse o volver a los coeficientes de copropiedad esa es la manera de hacerlo a través de una modificación a los estatutos o reglamento de propiedad horizontal”*

En tanto que los embates contra el fallo²¹ se hacen consistir en que: (i) la Ley 675 de 2001 prevalece sobre el reglamento y la sentencia lo desconoce, pues los módulos de contribución aplican para propiedades horizontales comerciales o mixtas; esas reglas son imperativas y de obligatorio

²⁰ 01PrimeraInstancia, 40ActaAudiencia, p. 2, segundo enlace suministrado

²¹ 01PrimeraInstancia, 41ArgumentosApelación, p. 5

cumplimiento, por lo que, al tenor del parágrafo 1° del artículo 5, ninguna disposición del reglamento puede vulnerar las normas imperativas contenidas en la ley; (ii) de tiempo atrás la asamblea de copropietarios ha fijado las cuotas de administración por coeficientes de copropiedad, incluso en la que se realizó el 4 de diciembre de 2021, luego de conocer el fallo del Juzgado 8° Civil Municipal sobre la interpretación del reglamento, se fijaron las cuotas por coeficiente, con la participación de los ahora demandantes; y (iii) en caso de no acogerse estas críticas, es necesario ajustar el fallo para definir a qué, concretamente, se le deben aplicar los módulos de contribución.

2.6. Se anticipa que la sentencia será revocada, por cuanto, los supuestos sobre los que se estructura la demanda son inexistentes, en el caso de las cuotas extraordinarias y esa es cuestión que toca, necesariamente, con la legalidad o no de la decisión; o están por fuera del marco legal, como lo aduce la recurrente, en el caso de las ordinarias.

Esto, al margen de lo que se dirá en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad en el proceso tendiente a la interpretación de los estatutos de la propiedad horizontal.

2.7. Para concluirlo así, es bueno aludir a que en el acta de la Asamblea General Ordinaria de Propietarios de Primavera P.H. realizada el 17 de octubre de 2020²², consta que se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“Después de analizar sobre el costo de la inversión para el mantenimiento y las canales y debido a que no se puede aprobar una cuota extraordinaria que sobrepase las 4 expensas mensuales de administración por propietario, la Asamblea fija cobrar una cuota extraordinaria de \$100.000.000, para empezar a cobrarlos a partir del 1 de febrero de 2021 y diferido a 10 cuotas. Esta propuesta es votada y aprobada por unanimidad.

(...)

El señor Jairo Largo informa que fueron recibidas las diferentes cotizaciones para la renovación del seguro de áreas comunes, donde se

²² 01PrimeraInstancia, 18RespondeAutoYaportaActaAsamblea, p. 6

decidió renovar con LA PREVISORA, vigencia octubre 2020 a octubre 2021 y se deja en consideración de la asamblea la forma (tiempo) que se dé para el pago de la cuota extraordinaria por parte de los copropietarios. La Asamblea aprueba unánimemente que esta sea cancelada en 3 cuotas y que quien pueda hacerlo en menos lo haga.

(...)

La contadora presenta el presupuesto de ingresos para el año 2020, y explica que este se deriva del incremento que el gobierno fija cada año para el salario mínimo y que se aplica a las cuotas de administración existentes según su coeficiente de copropiedad. Se deja a consideración y aprobación de la Asamblea los presupuestos de ingresos y egresos para el año 2020. Es aprobado por unanimidad.”

Repasado lo anterior, es fácil ver que allí, solo respecto del aumento de la cuota de administración se hizo alusión al coeficiente de copropiedad, lo que no ocurrió con la cuota extraordinaria para pintura y el valor del seguro aprobado. En estos dos casos, no dice el acta que su aplicación se hiciera con coeficiente de copropiedad o con módulos de contribución.

Si ello es así, imposible resulta concluir que la asamblea desconoció la ley o los estatutos por no aplicar este segundo sistema, que es en el que insiste la parte demandante. No fue allí donde se adoptó esa decisión, y si, en la práctica, al concretar la cuantía con la que cada propietario debe contribuir para ese efecto se tomó partido por el coeficiente de copropiedad, no es ese un asunto que deba debatirse por la vía de la impugnación de las decisiones adoptadas, que, se reitera, nada dijeron sobre el particular.

Cuando más, podría sostenerse que hubo una específica alusión a ello en lo que al aumento de las cuotas de administración se refiere, porque allí sí se dijo, por parte de la contadora, que aplicaría según el coeficiente de copropiedad.

Se descarta, en consecuencia, que por los primeros aspectos se pueda sostener que en la asamblea hubo una desviación de los estatutos o de la ley y, por ende, la forma de aplicar tales rubros, era objeto de un

pronunciamiento distinto al presente, como en efecto ocurrió, según se analizará más adelante.

2.8. Ahora, en cuanto concierne a las expensas comunes, es preciso acudir a las definiciones que trae la Ley 675 de 2001 en su artículo 3 sobre coeficientes de copropiedad y módulos de contribución.

Dice la norma que los coeficientes de copropiedad son

“Índices que establecen la participación porcentual de cada uno de los propietarios de bienes de dominio particular en los bienes comunes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal. Definen además su participación en la asamblea de propietarios y la proporción con que cada uno contribuirá en las expensas comunes del edificio o conjunto, sin perjuicio de las que se determinen por módulos de contribución, en edificios o conjuntos de uso comercial o mixto.”

En tanto que, por módulos de contribución entienden los:

“Índices que establecen la participación porcentual de los propietarios de bienes de dominio particular, en las expensas causadas en relación con los bienes y servicios comunes cuyo uso y goce corresponda a una parte o sector determinado del edificio o conjunto de uso comercial o mixto.”

Se observa que estos módulos de contribución tienen cabida en propiedades horizontales mixtas (residenciales y comerciales) o en las comerciales, pero no en las netamente residenciales, sobre lo cual explica la doctrina²³ que:

Tal y como argumentamos, la norma permite que los sectores y módulos de contribución, sean aplicables tan solo a las propiedades horizontales de naturaleza comercial y mixta, excluyendo así a las residenciales, pues en un edificio o conjunto de esta naturaleza, todos los bienes y servicios comunales son de uso y disfrute de todos los propietarios. Por lo tanto, para el pago de las expensas comunes necesarias, deberán ser aplicados los coeficientes de copropiedad, en concordancia con el numeral 3 del artículo 25 de la ley 675/2001, sin olvidar la excepción sobre los sectores en los primeros pisos

²³ Monsalve Caballero, Luis Carlos, El régimen de la propiedad horizontal en Colombia, Ibañez, 2016, p. 236

para el cobro de las expensas comunes en edificios residenciales y oficinas...

Justamente, el artículo 25 de la misma Ley señala que el coeficiente de copropiedad determina, entre otras cosas, el índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto la proporción en la que cada propietario contribuirá a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias de administración, salvo que ellas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento. Pero, visto está, que los módulos de contribución son propios de complejos mixtos o comerciales.

Por su lado, el artículo 31 se refiere a los índices utilizados en el régimen de propiedad horizontal para determinar la participación porcentual de los propietarios de bienes de dominio particular en las expensas causadas en relación con los bienes y servicios comunes cuyo uso y goce corresponda a una parte o sector determinado del edificio o conjunto de uso comercial o mixto.

En el caso de ahora, la propiedad horizontal es residencial, por tanto, la contribución que se fija por coeficientes de copropiedad consulta el espíritu de la Ley, e incluso del reglamento contenido en las escrituras 3003 del 14 de noviembre de 2007 de la Notaría Sexta de Pereira, aportada incompleta²⁴, y sus reformas mediante las escrituras públicas 2088 del 06 de agosto de 2008²⁵ y 0987 del 10 de junio de 2010²⁶.

Más bien lo que ocurre es que tales instrumentos generan confusión en torno a los coeficientes de copropiedad y los módulos de contribución, porque, si se mira el artículo 19 de la primera escritura, al determinar aquellos coeficientes, se encabezan como módulos de contribución, sin tener en

²⁴ 01PrimeraInstancia, 01AnexosDemanda, p. 15

²⁵ C-1 Primera Instancia, 01AnexosDemanda, págs. 102 a 134

²⁶ Págs. 136 a 179, ibidem.

cuenta que más adelante se establecen los valores por los módulos de contribución (art. 22), y se distribuye el conjunto por sectores (casas, apartamentos y parqueaderos). En los artículos 7 y 8 de la segunda escritura citada se hace lo mismo, sin que, en parte alguna, se aluda a que se trate de una propiedad horizontal mixta o comercial.

Si ello es así, esto es, si en los conjuntos residenciales es el coeficiente de copropiedad el que determina el porcentaje de contribución de cada propietario, y si en la asamblea realizada el 17 de octubre de 2020, al menos en lo que tiene que ver con la cuota extraordinaria y el pago del seguro nada se dijo de la modalidad a la que se acudiría (coeficientes de copropiedad o módulos de contribución), no advierte la Sala de qué modo se pudo infringir la ley o el reglamento.

El problema, si así se quiere ver, radica en la interpretación que de ello hacen los órganos de dirección y algunos copropietarios, que difieren en que debe ser, para aquellos, por coeficientes, y para estos, por módulos. Pero, para un caso tal, el remedio está diseñado en la ley, en cuanto el artículo 18 de la Ley 675 de 2001, se refiere a las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado, y el 58 a la solución de conflictos *“en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal”* que puede darse por vía jurisdiccional, como lo prevé actualmente el artículo 390 del CGP, cuyo numeral 1 establece que se tramitan por el procedimiento verbal sumario las *“Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001”*.

En el caso particular, a la par con este proceso, se tramitaba aquel en el que uno de los ahora demandantes procuraba que se interpretara la cuestión, a la luz del reglamento de la propiedad horizontal. Y obtuvo esa respuesta mediante sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020 por el Juzgado

Octavo Civil Municipal de Pereira,²⁷ en la que se concluyó que son los módulos de contribución los que se toman como referente y no los coeficientes de copropiedad.

Dicho fallo fue incluido como prueba en este proceso, por decreto oficioso del juez, el 18 de noviembre de 2021²⁸, y en el se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Primero. Dispone que las peticiones o pretensiones que plantea la parte actora están llamadas a salir avante, y en ese orden de ideas, se deberá disponer de que la persona jurídica Conjunto Residencial Primavera P.H., identificada con NIT 900.246.483-5 a través de su Consejo de Administración atienda cabalmente y aplique lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y en el reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública 987 del 10 de junio de 2010.

Segundo. Se ordena también a este mismo Consejo de Administración que en lo sucesivo el presupuesto de gastos y egresos se allane a los módulos de contribución tal como reza el reglamento de propiedad horizontal.

Tercero. Deberá igualmente ese estamento de administración permanente, consejo de administración de la entidad demandada, hacer claridad respecto a que en el presupuesto anual se tenga en cuenta la cuota que cada copropietario debe asumir como expensa común, atendiendo también los respectivos módulos de contribución.”²⁹

Es decir, que fue allí donde, con la competencia que le brinda la ley, el funcionario dejó dicho que el referente para aplicar en las decisiones de la asamblea respecto a las cuotas de administración, gastos y egresos son los módulos de contribución y no los coeficientes de copropiedad, luego de señalar que el manejo operativo, financiero y administrativo que se le está dando a la copropiedad de tiempo atrás, no compagina con lo que reza el reglamento.

²⁷ C-1 Primera Instancia, archivo 38 expediente digital 66001400300820180129700, C-1, VIDEOGRABACIONES, archivo 03, continuación audiencia 373 C.G.P. (01-12-2020) tipo MP4.

²⁸ Archivo 31 ibidem.

²⁹ C-1 Primera Instancia, archivo 38 expediente digital 66001400300820180129700, C-1, VIDEOGRABACIONES, archivo 03, continuación audiencia 373 C.G.P. (01-12-2020) tipo MP4, tiempo 2:20:22.

Salta a la vista que los únicos copropietarios que han interpretado que debe acudirse a los módulos de contribución señalados en el reglamento y no a los coeficientes de copropiedad, son los ahora demandantes, y por ello fue necesario que se acudiera a dilucidar la cuestión ante el juez competente, que lo hizo, solo que con posterioridad a la realización de la asamblea que se realizó el 17 de octubre de 2020 y en la cual, según quedó visto, únicamente se aludió a los coeficientes de copropiedad en relación con las cuotas ordinarias, como lo establece con claridad la Ley 675.

Por supuesto que, en el estado actual de cosas, las partes deben ajustar sus actos a lo resuelto por el Juzgado 8° Civil Municipal, al menos mientras acude a la asamblea general para someter a votación el ajuste que corresponda a su reglamento, como le fue sugerido en ese fallo, que, no sobra decirlo, causó ejecutoria y obliga a los litigantes. Ello, no está en contravía de lo que aquí se aduce, porque el objeto de este proceso no está enmarcado en la interpretación del reglamento, como sí ocurrió allí, sino, se insiste en ello, en la ilegalidad de las decisiones adoptadas en aquella asamblea que, con lo dicho hasta ahora se estima inexistente.

Ahora, si es que la administración ha omitido hacerlo, la situación no se resuelve con la declaratoria de ilegalidad que aquí se pretende, sino que los afectados tendrían que buscar el resarcimiento de sus perjuicios por otra vía procesal, pues la de ahora está restringida a esa específica pretensión.

2.9. De lo anterior se desprende que la sentencia de primer grado será revocada. En su lugar, se negarán las pretensiones.

Las costas de ambas instancias serán a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, como mandan los numerales 1 y 4 del CGP. Ellas se liquidarán en el juzgado de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem. Para tal fin, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

3. DECISIÓN.

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia del 21 de enero de 2022 emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Pereira - Risaralda, en este proceso de Impugnación actas de Asamblea adelantado por **Francisco Andrés Montes Giraldo y Lida Salazar Rivera** frente al **Conjunto Residencial Primavera P.H.**

En su lugar, se niegan las pretensiones.

Costas de ambas instancias a cargo de los demandantes y recurrentes, y a favor de la demandada.

Notifíquese.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf01c92289fd289725ae57b119082e8859ad54c6062b87fa32f7caed752b96b1**

Documento generado en 14/06/2023 10:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>